

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado nueve (9) de diciembre de 2021, se inadmitió este proceso declarativo. Dentro del término para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en el auto referido. A despacho para que provea, Medellín, doce (12) de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00562 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Paola Andrea Baena, Michelle Andrea Benítez y Ana Sofía Yepes Baena.
Demandada	Clínica Cep - Clínica Especialistas del Poblado Ciruplan S.A.S., y Vivian Lacera.
Auto int. # 11	Admite demanda.

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma. Por lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de trámite verbal incoado por las señoras Paola Andrea Baena, Michelle Andrea Benítez y Ana Sofía Yepes Baena; en contra de la Clínica Cep, la Clínica Especialistas del Poblado - Ciruplan S.A.S., y de la señora Vivian Lacera.

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al momento de la notificación.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos, se deberá cumplir, **PREVIAMENTE,** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, se informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, de **amparo de pobreza** a su favor; encuentra esta Agencia Judicial que dicha petición es **procedente**, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso

Sexto: En vista de que la parte actora da a entender, que no le sea asignado abogado que la represente, por tener quien vele por sus intereses dentro del proceso, se reconoce personería al Doctor **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ SALAZAR**, identificado con T.P. **208.897**, como **apoderado judicial en amparo de pobreza**, con los efectos que de tal designación se desprenden, conforme a los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Séptimo: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**Mauricio Echeverri Rodríguez –
Juez.**

cc.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>003</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--